



San Gil, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 021 Radicado 2023-00018-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'471.742 expedida en Bucaramanga y T.D. N° 415009167, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, en contra de la DIRECCIÓN DEL EPMS SAN GIL.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DEL EPMS SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 27 de marzo presentó un Derecho de Petición a la dirección de la Cárcel de San Gil, manifestando la pésima administración que tienen con la alimentación de los internos de dicho centro carcelario, aduciendo que les están dando la comida descompuesta, en estado de no consumo, los jugos sin azúcar, la comida sin sal, no les proporcionan los refrigerios puntualmente, sumado a la omisión por parte de las autoridades penitenciarias y el fiscal de alimentos que permiten que suministren la comida de esta forma, por lo cual existen muchas quejas sobre el servicio de restaurante.

Indica que, la administración del restaurante desconoce sus obligaciones ya que, a la hora de hacer un reclamo sobre la alimentación proporcionada, no se encuentra ni la administradora, ni el Fiscal de alimentos, ni la nutricionista, así como tampoco el Director del establecimiento, quien no contesta los Derechos de Petición.

Por lo anterior, considera que se atenta contra sus Derechos Fundamentales a la Salud, Vida en condiciones dignas e Integridad Personal, pues los alimentos en mal estado causan problemas de salud, recordando la obligación correlativa del Estado de garantizar la efectividad de derechos especiales de la población reclusa, relacionados con las condiciones materiales de existencia, alimentación, habitación, servicios públicos, salud, etc., y a la vez la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales como la alimentación.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia se ordene a la Accionada DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, que en un término perentorio emita una respuesta congruente a lo solicitado.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 5450 del 13 de abril de 2023, en la misma data se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda



a la accionada, a fin de que informara las razones por las cuales, aparentemente, no había respondido el Derecho de Petición de fecha 27 de Marzo de 2023, así como para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

## V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL

Mediante correo electrónico recibido el 17 de abril del presente año, remitió respuesta por intermedio del señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su condición de Asesor Jurídico del EPMS de San Gil, esgrimiendo, de entrada, en su defensa, que aún se halla en término para dar contestación al derecho de petición impetrado por el accionante, toda vez que fue recibido por la Oficina de Correspondencia el 23 de marzo de 2023, y a la fecha 17 de abril hogaño, no ha transcurrido el plazo para conculcar el Derecho de Petición por la NO respuesta.

Sin embargo, adicionalmente informa que emitió respuesta N° 2023EE0064782 del 14 de abril del año que transcurre, habiendo requerido al accionante a fin de surtir el trámite de notificación personal de la misma, manifestando que el peticionario se negó a firmar, asumiendo un comportamiento grosero, hecho del cual se dejó la correspondiente constancia en el documento anexo a la contestación de la presente tutela.

Como soporte de sus afirmaciones, adjuntó copia digital de la respuesta N° 2023EE0064782 del 14 de abril de 2023, con la constancia aludida.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´471.742 expedida en Bucaramanga y T.D. N° 415009167, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, se encuentra legitimado por Activa en atención a que, en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

De igual manera, la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición, presuntamente, por el hecho de no haber la accionada, dado contestación al Derecho de Petición radicado el día 27 de marzo, manifestando la pésima administración que tienen con la alimentación de los internos de dicho centro carcelario, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICION

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y las personas privadas de la libertad, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia



y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

***“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

*(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

*(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

*En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.*

*Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.*

*La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

**(...) 3.8. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.



(v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...).  
(Subrayado fuera de texto).

## VII. CASO EN CONCRETO

El análisis del presente caso se origina en el escrito presentado por el señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, quien promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, en aras de salvaguardar su Derecho Fundamental de Petición que considera conculcado, afirmando que desde el 27 de marzo de 2023 presentó un Derecho de Petición ante la accionada, requiriendo que se revisara la forma como se estaba administrando el restaurante y el tipo de alimentación que se les estaba suministrando, ya que precisamente en ese mismo día les habían proporcionado una comida descompuesta, considerando que ello atenta contra su salud y sana alimentación, evento que ya se había presentado, por lo cual se han suscitado ciertas quejas, a las que ni la administración del restaurante, ni la nutricionista, ni la ingeniera de alimentos, ni el fiscal de alimentos, ni el director del penal les soluciona, y que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había recibido respuesta ni habían atendido su solicitud.

En contraposición, la Oficina Jurídica del EPMS de San Gil, por intermedio de su titular, participó activamente en el contradictorio a nombre de la Dirección del Establecimiento Penitenciario, afirmando que, al accionante se le dio respuesta oportuna y de fondo al Derecho de Petición datado el 23 de marzo de 2023, mediante comunicación N° 2023EE0064782 del 14 de abril del presente año, en la que le informaban, entre otros aspectos lo siguiente, en torno a su solicitud:

*“(...) 3) – Así mismo, se le informa que dentro del REGLAMENTO de REGIMEN INTERNO el INPEC, ha expedido la Resolución N° 006349 del 19 de DICIEMBRE de 2016, en donde se dispone como uno de los CUERPOS COLEGIADOS al interior de los ERONES, el COMITÉ de SEGUIMIENTO al SUMINISTRO de ALIMENTACIÓN – COSAL, dispuesto en su Artículo 132 – numerales 1°, 2°, 6° y 9° de la expedida por la Dirección General del INPEC, Cuerpo Colegiado cuya una de sus funciones es verificar las situaciones que se pueden presentar con SUMINISTRO de las raciones alimentarias a los PPL, y que en este caso particular, se verifica las correspondientes ACTAS correspondiente (sic) a los MESES de ENERO a MARZO de 2023, SIN NINGUNA NOVEDAD, EVENTO o SITUACIÓN PRESENTADA con las RACIONES ALIMENTARIA y de DIETAS, y, en general con el SUMINISTRO de ALIMENTOS, REPARTO y DISTRIBUCIÓN de los mismos. Adicionalmente deferirle que en dicho COMITÉ de SEGUIMIENTO al SUMINISTRO de ALIMENTACIÓN – COSAL, lo integran los PPL del COMITÉ de DERECHOS HUMANOS que la misma POBLACIÓN PENITENCIARIA elige como REPRESENTANTES de la comunidad reclusa. Aunado a que como Usted lo señala, NI la SECRETARIA LOCAL de SALUD, NI el LABORATORIO de ANÁLISIS de MUESTRAS ORGANOLÉCTICAS, sometidas a Estudio Microbiológico, por dichas Entidades de Salud, que para su conocimiento es cada TRES (03) Meses, de conformidad con los estándares del INVIMA y el Instituto Nacional de Salud – INS, se aplica el MÉTODO – NTC 4458 VERSIÓN 1:2017, y, los parámetros de la Resolución N° 1407 de 2022 de MINSALUD – Por la cual se establecen los criterios microbiológicos que deben cumplir los alimentos y bebidas destinados para consumo humano, que a la fecha han arrojado resultados. (...) 4) – Entre otras cosas, esta Dirección, verifica que el contenido de su misiva, alega una serie de situaciones ILÓGICAS, PARADÓJICAS e INCONGRUENTES, como presentar en sus manifestaciones que: “(...) **se nos están suministrando alimentos dañados y descompuestos (...)**”, así mismo, se le informa que, si su deseo es RENUNCIAR a su RACIÓN ALIMENTARIA, lo puede hacer, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1709 de 2014.*

*(...) así mismo, se reitera, que NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA en las ACTAS del COMITÉ de SEGUIMIENTO al SUMINISTRO de ALIMENTACIÓN – COSAL de los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO de 2023, se haya encontrado el suministro de alimentos dañados y descompuestos durante el presente año, como Usted lo señala. (...)*”.



Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 27 de marzo de 2023, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental deprecado por el Accionante, por cuanto el Director del EPMS de San Gil, en efecto atendió el petitum del libelista, mucho antes de que se venciera el término establecido legalmente para dar contestación, esto es, el 14 de abril de 2023, el que fue contestado de fondo, en forma precisa y congruente, misiva en la que se le absuelve de una manera clara y precisa el contenido de su solicitud, constituyéndose así la satisfacción del núcleo esencial dispuesto en la Jurisprudencia Constitucional en torno del Derecho de Petición.

Al respecto del núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición ha sostenido la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>3</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>4</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su*

<sup>2</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>4</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la



*estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>5</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>6</sup> y C-951 de 2014<sup>7</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>8</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>9</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>10</sup>.*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>11</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c)*

*participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

<sup>5</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>7</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>8</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

<sup>9</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>12</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>13</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>14</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>15</sup>.*

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional<sup>16</sup>, **“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, *sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*<sup>17</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>18</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>19</sup>”** (Negrilla y Subraya del Despacho); conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de la prerrogativa fundamental reclamada, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

<sup>12</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>14</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>18</sup> T-220 de 1994

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



## RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'471.742 expedida en Bucaramanga y T.D. N° 415009167, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, en contra de la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente proyección.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjr